Año de 1903 — Viernes 23 de Enero — Número 18

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Como apesar de las gestiones practicadas por la Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Murcia, número 37, no hayan reclamado sus alcances los soldados ni sus herederos de la relación que á continuación se inserta, sin duda por no haberse dado la publicidad suficiente por las autoridades locales, irrogando con esto perjuicios á los interesados por no poder percibir lo que les corresponde; encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan, se sirvan dar sin excusa ni pretexto la mayor publicidad posible dentro de sus respectivos municipios á la mencionada relación, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

De quedar enterados de la presente circular y de su cumplimiento darán cuenta á este Gobierno.

Orense 21 de Enero de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Murcia, núm. 37.

Relación nominal de los individuos del mismo pertenecientes á la provincia de Orense, ajustados, que no han interesado sus alcances, lo cual deben verificar para ser incluídos en pedido de fondos con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 («D. O.» núm. 53)

Clases, nombres, nombres de los padres y pueblo de su naturaleza

Soldado Angel Lamas Incógnito, de desconocido y Benita, de Vide.

Idem Benito Taboada González, de Jacinto y Juana, de Campo.

Idem José Estévez Mato, de Luis y Benita, de Maside.

Idem José Quintas Vilariño, de Antonio y Ventura, de Paradela.

Idem Venancio Pan Conde, de Joaquín y Josefa, de Alvite.

Idem Benito Rodríguez Searo, de José y Francisca, de Altomuro.

Idem Avelino González Nieto, de Resendo y Genoveva, de Gayoso.

Idem Andrés Fernández Arias, de Rufino y Genara, de Amoeiro.

Idem Benito Requejo Gómez, de Ramón y Francisca, de Talleira.

Idem Gumersindo Vázquez Vieiras, de Lucas y Mamerta, Amoeiro.

Idem Pablo Lamela, de desconocido y Concepción, de Maceda.

Idem Abelino Morante Pereira, de Manuel y Jesusa, de Maside.

Idem Gabriel Rodríguez Pérez, de Francisco y Dominga, de Regueira.

Idem Luís Feijóo Saeta, de Pedro y Francisca, de Meronza.

Idem Manuel Rodríguez Alvarez, de Antonio y Marcelina, de Vilar.

Idem Manuel González Cambra, de desconocido y Josefa, de Orense.

Idem Segismundo Fernández González, de Juan y Rosa, de Cardedo.

Idem José Maside Viso, de Marcelino y Carmela, de Sobrado.

Idem Gervasio Martínez Rodríguez, de José y María, de Abeleda.

Idem José Vázquez Pazos, de Luis y Esperanza, de Quintas.

Idem Ramón Pérez Solaz, de Benito y María, de Pereiro de Aguiar.

Idem Jesús Pérez Selas, de Serafín y Francisca, de Gasarida.

Idem Gumersindo Suárez Fernández, de Benjamín y Manuela, de Pedreira.

Idem Antonio Alvarez Fernández, de Manuel y Rosa, de Priorato.

Idem Marcelino Rodríguez Tesgido, de Nicolás y Basilisa, de Banga.

Idem Pablo Picouto Pérez, de Matilde, de Orense.

Vigo 16 de Enero de 1903.—El Comandante Mayor, Pedro Carrasco.—V.º B.º: El Coronel, Navarro.

Minas

El Sr. Gobernador con fecha de hoy se ha servido aprobar las demarcaciones de las minas de hierro siguientes: *Rosita* y *7.ª Ballesteros*, del término municipal de Villamartín; *Rublido*, *Somoza* y *Fontey*, del de la Rua.

Y se hace público á los efectos de los artículos 36 y 37 de la Ley de 4 de Mayo de 1868 y art. 56 modificado de su reglamento.

Orense 21 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

(Continuación.—Véase el núm. 16.)

2. En caso de cambio en el sistema monetario en uno de los países arriba mencionados ó de modificación importante en el valor de su moneda, la Administración de este país deberá entenderse con la Administración de Correos suiza para modificar las precedentes equivalencias: á esta última Administración le incumbe cuidar de que la modificación sea notificada á todas las demás Administraciones de la Unión por conducto de la Oficina internacional.

3. Las fracciones monetarias que resulten, bien del complemento de porte aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, bien de la determinación del porte de la correspondencia cambiada con los países extraños á la Unión, ó bien de la combinación de los portes de la Unión con los sobreportes previstos por el art. 5.º del Convenio, podrán ser redondeadas por los países que deben percibirlas. Pero la suma que se agregue por este concepto no podrá, en ningún caso, exceder de la vigésima parte de un franco (5 céntimos).

V

EXCEPCIONES EN CUESTIÓN DE PESO

Se admitirá, como medida excepcional, que los Estados que, en virtud de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso decimal métrico, tengan la facultad de sustituirle la onza *avoir dupoids* (28.3465 gramos), asimilando media onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos y de elevar, en caso de necesidad, á cuatro onzas el límite del porte sencillo para los periódicos; pero mediante la condición expresa de que, en este último caso, el porte de los periódicos no sea inferior á 10 céntimos, y que se perciba un porte entero por cada número de periódico, aun cuando se hallen varios periódicos agrupados en un mismo envío.

VI

SELLOS DE CORREOS

1. Los sellos de correo que representen entre los portes tipo de la Unión ó su equivalencia en la moneda de cada país, se elaborarán, en cuanto sea posible, con los siguientes colores:

Los sellos de 25 céntimos, azul oscuro.

Los sellos de 10 céntimos, rojo.

Los sellos de 5 céntimos, verde.

2. Los sellos de correo deben llevar al frente la inscripción del valor que representen en efectivo para el franqueo de la correspondencia, con arreglo al cuadro de equivalencias inserto en el anterior art IV.

VII

CORRESPONDENCIA CON LOS PAÍSES EXTRAÑOS Á LA UNIÓN

Las Administraciones de la Uuión que sostengan relaciones con países extraños á la Unión, facilitarán á las demás Administraciones de la Unión la lista de estos países, con las indicaciones siguientes:

1.º Derechos de tránsito marítimo ó terrestre, aplicables al transporte fuera de los límites de la Unión.

2.º Designación de las clases de correspondencia admitidas.

3.º Franqueo obligatorio ó voluntario.

4.º Límite para cada categoría de correspondencia, de la validez del franqueo percibido (hasta destino, hasta el puerto de desembarque, etc.).

5.º Extensión de la responsabilidad pecuniaria en cuanto á los envíos certificados.

6.º Posibilidad de admitir los avisos de recibo; y

7.º En cuanto sea posible, tarifa de franqueo vigente en el paíse de fuera de la Unión, respecto del país de la Unión.

VIII

APLICACIÓN DE LOS SELLOS

1. La correspondencia nacida en los países de la Unión será marcada con un sello que indique el punto de origen y la fecha del depósito en el correo.

2. A la llegada, la oficina de destino aplicará su sello de fechas en el reverso de las cartas, y en el anverso, de las tarjetas postales.

3. La obligacion de sellar las cartas depositadas en los buques correos, en buzones móviles ó en manos del Capitán, recaerá en los casos previstos por el párrafo 3.º del artículo 11 del Convenio, en el Agente embarcado de Correos, ó si no lo hubiere, en la oficina de Correos á la cual sea entregada esta correspondencia. En tal caso, dicha oficina la marcará con su sello de fechas ordinario y pondrá en ella la indicacion *Paquebot*, bien á mano ó bien por medio de un sello ó membrete.

4. La correspondencia procedente de los países extraños á la Unión será marcada por la Administración de la Unión según la reciba, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esta Administración.

5. La correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada, se señalará ademas con el sello T (tasa ó porte á pagar), cuya aplicación corresponde á la Administración del país de origen si se trata de correspondencia nacida en la Unión y á la Administración del país de entrada si se trata de correspondencia nacida en países extraños á la Unión.

6. Los envíos que hayan de ser entregados por propios se marcarán con un sello que lleve en caracteres gruesos la palabra *Exprés*. Sin embargo, se autoriza á las Administraciones para sustituir este sello con una etiqueta impresa ó con una inscripción manuscrita subrayada con lápiz de color.

7. Todo objeto postal que no lleve el sello T será considerado como franco y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

8. Los sellos de correo que por error ú omisión no hubieren sido inutilizados en el servicio de origen, habrán de serlo en la forma acostumbrada por la oficina que observe la irregularidad.

IX

INDICACIÓN DEL NÚMERO DE PORTES

Cuando una carta ó cualquier otro objeto postal no franco ó insuficientemente franqueado represente por razón de su peso más de un porte sencillo, la Administración de origen ó la de entrada en la Unión según los casos, indicará en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, en cifras ordinarias, el número de portes del objeto.

X

FRANQUEO INSUFICIENTE

1. Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de sellos de correo, la Administración remitente indicará, en guarismos negros puestos junto á los sellos de correo, el importe de la insuficiencia, expresado en francos y céntimos.

2. Con arreglo á esta indicación, la oficina de cambio del país de destino porteará el objeto en el doble de la insuficiencia advertida.

3. En caso de haberse empleado sellos que no sean válidos para el franqueo, se hará caso omiso de ellos. Esta circunstancia se indicará con la cifra cero (0), puesta junto á los sellos de correo.

XI

MODO DE ACONDICIONAR LOS CERTIFICADOS

1. Los objetos postales dirigidos con iniciales y los que lleven la dirección escrita con lapiz, no serán admitidos á la certificación.

2. No se exigirá condición alguna especial de forma ó de cierre para los certificados. Cada Administración tendrá la facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

3. Los certificados habrán de llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo *A* unido al presente Reglamento, con la indicación del nombre de la oficina de origen y del número de orden, bajo el cual se halla inscrito cada objeto en el registro de dicha oficina.

Sin embargo se permite á las Administraciones cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y continuar usando sellos para distinguir los certificados.

Será empero obligatorio designar cada certificado con un número de orden. Si los reglamentos interiores de una Administración reexpedidora exigieran la designación de los certificados con nuevo número de orden, esta Administración tendrá que tachar el número original, pero cuidando de dejarlo legible.

4. Los certificados no francos ó insuficientemente franqueados serán transmitidos á los destinatarios sin porte, pero la oficina que reciba un objeto en estas condiciones habrá de dar cuenta del caso en una hoja de rectificaciones á la Administración de la cual dependa la oficina de origen. Dicha hoja debe expresar con toda exactitud el origen, la fecha de imposición y el número del objeto.

Esta prescripción no se aplicará á los certificados que por causa de reexpedición devenguen un porte superior. Estos últimos certificados serán tratados con arreglo á las disposiciones del párrafo 2.º del artículo XXV del presente Reglamento.

XII

INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE UN CERTIFICADO

Cuando la indemnización debida por pérdida de un certificado haya sido pagada por una Administración por cuenta de Administración declarada responsable, ésta tendrá que reintegrar su importe en el plazo de tres meses después del aviso de pago. Este reintegro se verificará, bien por medio de un giro postal ó de una letra, bien en especie, concurso en el país acreedor. Cuando el reintegro de la indemnización ocasione gastos, éstos serán siempre de cuenta del país deudor.

XIII

AVISO DE RECIBO DE LOS CERTIFICADOS

1. Los objetos cuyo remitente pida aviso de recibo habrán de llevar la anotación muy ostensible «Aviso de recibo», ó la marca de un sello que diga: A. R.

2. Irán acompañados de un impreso conforme ó análogo al modelo *B* adjunto; este impreso se llenará por la oficina de origen ó por cualquiera otra oficina que designe la Administración remitente, y se unirá por medio de una cruz de bramante al objeto á que se refiera. Si no llegara á la oficina de destino, ésta formulará de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo habrán de estar redactados en francés, ó llevar entre líneas una traducción en este idioma.

3. La oficina de destino, después de llenar debidamente el impreso *B*, lo devolverá bajo sobre y certificado de oficio á la oficina de origen.

4. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un certificado con posterioridad á la fecha de la imposición de este objeto, la oficina de origen reproducirá en un impreso *B*, al cual se haya adherido previamente un sello de correo que represente el derecho del aviso del recibo, la descripción exactísima del certificado (naturaleza del objeto, oficina de origen, fecha de imposición, número, dirección). Este impreso se transmitirá de Administración á Administración, indicándose el despacho en el cual se haya entregado el objeto que se busca, al servicio de cambio de la Administración correspondiente. La oficina de destino llenará el impreso y lo devolverá á la oficina de origen en la forma proscrita por el anterior párrafo 3.

5. Si un aviso de recibo, pedido en debida forma por el remitente en el acto de la imposición, no hubiera vuelto en el plazo debido á la oficina de origen, se procederá, para reclamar el aviso que falte, según las reglas marcadas en el anterior párrafo 4. Sin embargo, en este último caso, en vez de adherir un sello de correo al impreso *B*, se pondrá al frente de éste, por la oficina remitente, la indicación: «Reclamación del aviso de recibo, etcétera».

XIV

CERTIFICADOS CON REEMBOLSOS

1. Los certificados con reembolsos deberán llevar la marca de un sello ó la etiqueta que diga «Remboursement».

2. El importe del reembolso se enunciará en la moneda del país de destino, en el anverso del objeto, en caracteres latinos, con todas sus letras y en guarismo, sin raspadura ni enmienda. El remitente habrá de indicar por debajo su nombre y sus señas, igualmente en caracteres latinos.

4. Si el destinatario no abonara el importe del reembolso dentro de un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y dentro de un plazo de quince días en las relaciones de los países de Europa con países de fuera de Europa, y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de llegada á la oficina de destino, el objeto será reexpedido á la oficina de origen.

4. Salvo acuerdo distinto, la cantidad cobrada, previa dedución del derecho de cobranza previsto en el art 7.º, párrafo 2, del Convenio y del derecho ordinario de los giros postales, se convertirá en un giro postal que lleve en cabeza del anverso la anotación del «Remb.», y formulado por los demás con sujeción al reglamento para la ejecución del acuerdo relativo al servicio del giro postal. Deberá citarse en el talón del giro el nombre y las señas del destinatario del objeto con reembolso, así como el punto y fecha de imposición de este objeto.

5. Salvo acuerdo en contrario, los envíos gravados con reembolso podrán reexpedirse de uno de los países que tomen parte en este servicio á otro de estos países. En caso de reexpedición, el objeto conservará la petición original de reembolso, tal como la haya formulado el mismo remitente. La Administración del destino definitivo procederá por si sola á convertir en su propia moneda el importe del reembolso, según el cambio vigente para los giros postales, en el caso de que no tuviera el mismo sistema monetario en que hubiera sido enunciado en el reembolso; tambien le incumbe convertir el reembolso en un giro postal sobre el país de origen.

XV

TARJETAS POSTALES

1. Las tarjetas postales habrán de ser expedidas al descubierto, llevando á la cabeza del anverso el título «Tarjeta postal», consignado de un modo muy visible, en francés ó con traducción sublineal en este idioma. A continuación de este título se pondrá en cuanto sea posible, las indicaciones de «Union universal de Correos (lado reservado á la dirección)». El resto del anverso se reservará á los sellos de franqueo, á las indicaciones referentes al servicio de Correos (certificado, aviso de recibo, etc.), y á la dirección del destinatario, la cual podrá estar escrita á mano ó aparecer en una etiqueta adherida, que no exceda de dos centímetros por cinco. Cuando el remitente utilice para el extranjero una tarjeta postal de servicio interior, se dará curso á esta tarjeta, con tal de que lleve el título impreso ó escrito de *carte postale*, ó bien el equivalente de este título en el idioma del país de origen.

Además el remitente gozará de la facultad de indicar en el anverso su nombre y sus señas, ya sea por escrito, ó ya por medio de un sello, membrete ú otro procedimiento tipográfico cualquiera.

Podrán imprimirse en el anverso viñetas ó anuncios. Sin embargo, no deberán perjudicar en nada á la indicación clara de las señas, ni á la aplicación de los sellos ó notas del servicio de Correos.

Exceptuando los sellos de franqueo y las etiquetas citadas en el primer párrafo y en el número 4 del presente artículo, se prohibe unir ó atar objeto alguno á las tarjetas postales.

2.ª Las tarjetas postales no podrán exceder de las siguientes dimensiones: largo, 14 centímetros; ancho, 9 centímetros.

3.ª Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán presentar en el anverso, como título, en la primera parte: «Targeta postal, con respuesta pagada»; y en la segunda: «Tarjeta postal, respuesta». Cada una de las dos partes habrá además de sujetarse á las demás condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre otra y no podrán cerrarse de ningún modo.

4.ª Se permite al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada que indique su nombre y sus señas en el anverso de la parte «Respuesta», bien por escrito ó bien adhiriéndole una etiqueta.

5. El franqueo de la parte «Respuesta» por medio del sello de Correo del país que haya emitido la tarjeta no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hubiesen llegado unidas desde el país de origen, y cuando la parte «Respuesta» sea expedida con destino á dicho país. En los demás casos será tratada como tarjeta postal no franca.

6. Se admitirán á la circulación internacional las tarjetas postales sencillas ó con respuesta pagada, emanadas de la industria particular, siempre que lo permita la legislación del país de origen y que llenen las condiciones determinadas en el presente artículo para la admisión, con tarifa reducida en los cambios entre dos países de las tarjetas postales emitidas por las Administraciones de Correos, y que sean semejantes, en lo que se refiere al tamaño y consistencia del papel, á las tarjetas emitidas por la Administración de origen.

7. Las tarjetas postales que no llenen, en cuanto á las indicaciones prescritas á las dimensiones, á la forma exterior, etc., las condiciones impuestas por el presente artículo á esta categoría de objetos, serán tratadas como cartas.

Sin embargo, las tarjetas postales primitivamente dirigidas al interior del país de origen y reexpedidas á otro país serán admitidas á disfrutar de la tarifa reducida si reunen las condiciones señaladas para la circulación de tarjetas postales en el interior del país de origen y no exceden de las dimensiones fijadas en el párrafo 2 precedente.

XVI

PAPELES DE NEGOCIOS

1. Se considerarán como papeles de negocios y se admitirán como tales al disfrute de la tarifa reducida que concede el art. 5.º del Convenio todos los papeles y todos los documentos escritos ó dibujados á mano, en todo ó en parte, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, como son los autos judiciales, los documentos de cualquier género expedidos por funcionarios ministeriales, las cartas de porte ó conocimientos, facturas, documentos diversos de servicio de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de contratos privados extendidos en papel sellado ó común, las partituras ú hojas de música manuscritas, los originales de obras ó periódicos expedidos aisladamente, los trabajos escolares corregidos pero sin apreciación alguna sobre el valor de la obra, etc.

2. Los papeles de negocios se someterán, en lo referente á su forma y modo de acondicionarlos, á las disposiciones dictadas para los impresos (art. XVIII siguiente).

XVII

MUESTRAS

1. Las muestras del comercio no serán admitidas al disfrute del porte reducido que les atribuye el art. 5.º del Convenio sino mediante las condiciones siguientes:

2. Deberán colocarse en sacos, cajas ó sobres movibles, de un modo que permita fácilmente el reconocimiento.

3. No podrán tener valor alguno en venta ni llevar manuscrito alguno, como no sea el nombre ó razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, números de orden, precios é indicaciones relativas al peso, medida ó dimensión, así como á la cantidad disponible, ó aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

4. Los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean ó no colorantes, así como los envíos de abejas vivas, se admitirán al transporte como muestras del comercio con tal de estar acondicionados del modo siguiente:

1.º Los objetos de vidrio habrán de estar sólidamente empaquetados (cajas de metal, madera, cuero ó cartón), de manera que se evite todo peligro para la correspondencia y los empleados.

2.º Los líquidos, aceites y grasas fácilmente liquidables, deberán encerrarse en frascos herméticamente cerrados. Cada frasco se colocará en una caja de madera rellena de serrín, algodón ó materia esponjosa en cantidad bastante para que absorva el líquido en caso de romperse el frasco. Por último, la caja misma habrá de ir dentro de un estuche de metal, de madera con tapa atornillada ó de cuero fuerte y grueso.

Cuando se usen trozos de madera perforados que tengan cuando menos 2 ½ milímetros en su parte más delgada, suficientemente provistos en lo interior de materias absorventes y con tapa, no será necesario encerrarlos en un segundo estuche.

3.º Las grasas difíciles de liquidar, como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, habrán de colocarse bajo una primera cubierta (caja, saco de tela ó pergamino, etc.), encerrada á su vez en una segunda caja de madera, metal ó cuero fuerte y grueso.

4.º Los polvos secos, sean ó no colorantes, se habrán de poner en cajas de cartón, y éstas á su vez se encerrarán en un saco de tela ó pergamino.

5.º Las abejas vivas deberán ir encerradas en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro y permitan examinar el contenido.

6.º Se admitirán igualmente con la tarifa de las muestras los objetos de Historia Natural, animales ó plantas disecados ó conservados, ejemplares geológicos, etc., cuyo envío no se haga con un fin comercial, y cuyo embalaje esté conforme con las prescripciones generales relativas á las muestras de comercio.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Desierta por falta de licitadores la subasta del segundo grupo de suministros á los Establecimientos de Beneficencia, ó sea carne de vaca, durante el año actual, se acordó anunciarla de nuevo por el término de diez días, en atención á la urgencia del servicio, con el aumento de 5 por 100 al tipo señalado para las intentadas, y bajo las demás condiciones publicadas en el «Boletín oficial» de 28 de Noviembre último.

La subasta se verificará en la Sala de Sesiones de la Comisión provincial el día 4 de Febrero próximo y hora de once, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Vocal de dicha Comisión en quien delegue y con asistencia del Diputado designado para estos actos.

Orense 23 de Enero de 1903.—El Vicepresidente, *Nicanor Ancochea.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Desierta por falta de licitadores la subasta del suministro de drogas y productos químicos para la farmacia del Hospital durante el año actual, se acordó anunciarla de nuevo por el término de diez días, en atención á la urgencia del servicio, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, y con el aumento de 5 por 100 al tipo señalado.

La subasta se verificará en la Sala de Sesiones de la Comisión provincial el día 5 de Febrero próximo y hora de once, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Vocal de dicha Comisión en quien delegue, y con asistencia del Diputado designado para estos actos.

Orense 23 de Enero de 1903.—El Vicepresidente, *Nicanor Ancochea.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Taboadela

Este Ayuntamiento con objeto de constituir en el mes de Febrero próximo, la Junta municipal para el corriente año, acordó dividir el término en cinco secciones y asignar á cada una el número de vocales que se expresan á continuación:

1.ª sección.—Parroquia de Taboadela, dos vocales.

2.ª idem.—Idem de San Jorge de Touza, cuatro idem.

3.ª idem.—Idem de Raveda, dos idem.

4.ª idem.—Idem de Torán, uno idem.

5.ª idem.—Idem de Sotomayor, uno idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 67 de la Ley municipal vigente.

Taboadela 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Benito Quintas.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente edicto, cito y llamo á los interesados desconocidos y en ignorado domicilio que posean y les correspondan tierras afectas al foral titulado «Abeleira de Abajo», dominio directo del señor Conde de Taboada y de don José García González, su renta anual ciento sesenta y cinco reales al primero y treinta reales al segundo, y cuyos bienes forales radican en términos de esta villa, para que el día tres de Febrero próximo y hora diez de su mañana, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa, con objeto de manifestar si están ó no conformes con que se verifique el apeo y subsiguiente prorrateo pedidos por dicho directo dominio señor García González, apercibidos que de no comparecer por sí ó á medio de apoderado se les tendrá por conformes, pues así lo acordé en dieci nueve de Diciembre pasado.

Ribadavia ocho de Enero de mil novecientos tres.—Eladio R. Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago saber: que para pago de mil ochocientas setenta y cinco pesetas, interés legal y costas que don Bernardo Rodríguez López, de Vigo, adeuda á Antonio, Maximino y Evaristo Rodríguez, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa de planta alta, sita en el lugar del Torrón, destinada á fábrica de curtidos, con ocho pilos de cantería, edificada sobre terreno de la herencia de don Manuel Rodríguez Francisco; ocupa una superficie de doscientos diez metros cuadrados; linda Norte, Sur y Este terreno de dicha herencia, Oeste labradío de Ramón Obenza; tasado lo edificado en doscientas pesetas........ 200

2.ª En el Agro, tres áreas

Pesetas

catorce centiáreas labradío; linda Norte y Oeste más de la herencia de Manuel Rodríguez, Sur monte de Pedro de Castro, Este labradíos de dicha herencia, de Benito Arancey y de Manuel González: tasada en sesenta pesetas... 60

3.ª En el Soutiño, tres áreas treinta y seis centiáreas monte, con una caseta de madera destinada á moler corteza para curtir y dos cobertizos con dos pilas de corteza de roble existentes debajo de los mismos; linda Norte monte de Margarita Rodríguez y labradío de Benito González, Sur terreno de la herencia de Manuel Rodríguez, Este labradío de Benito González, Oeste de Ramón Obenza: tasado todo en treinta pesetas.................. 30

4.ª En el Souto pequeño, cinco áreas veintiocho centiáreas labradío y monte; linda Norte labradío de Margarita Rodríguez, Sur y Este montes de Ramón Obenza y de la herencia de Manuel Rodríguez, Oeste monte de Manuel González Prado: tasada en treinta pesetas.................. 30

5.ª En el Agro de Nervoa, once áreas sesenta y cinco centiáreas labradío; linda Norte más de Emilio Pérez, antes de Fermín Pérez, Sur más de Vicente Bravo, Este regato, Oeste labradío de Jacinto Pereira: tasada en sesenta pesetas.............. 60

6.ª En el Bacelo, cuarenta y ocho centiáreas labradío; linda Norte parral de Agustín Viñal, Sur de Hipólito Pereira, Este camino, Oeste labradío de Josefa Filgueira: tasada en doce pesetas.......... 12

7.ª En los Cortizos, setenta y dos centiáreas labradío; linda Norte más de Josefa Lage, Sur huerta de Manuel Castro, Este huerta de Teresa Muiño y Camilo Bravo, Oeste huerta de Clara Alvarez: tasada en doce pesetas.......... 12

8.ª En la Telleira, catorce áreas cuarenta centiáreas monte con pinos; linda Norte más de doña Francisca Campos, Sur de los herederos de doña Concepción Pazo, Este de Esteban López, Oeste de Jocinto Pereira: tasada en sesenta pesetas............... 60

9.ª En el Barrugueiro, seis áreas ochenta y cinco centiáreas monte; linda Norte mas de don Francisco Mozo, Sur y Oeste camino público, Este más monte: tasada en doce pesetas................. 12

Radican las cuatro primeras partidas en el Torrón, parroquia de esta villa; y las demás en términos de la de Arcos. No existen títulos de propiedad.

Se rematarán al más ventajoso licitador en la Audiencia de este Juzgado el día veintiuno de Febrero próximo, á las diez. Y se advierte: que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que los gastos de la escritura ó escrituras que hayan de otorgarse serán de cuenta del ó de los rematantes.

Carballino veintiuno de Enero de mil novecientos tres.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, Isaac Espinosa.

Don José González Fernández, Juez municipal de Beade.

Hago público: que en virtud de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal promovido por Francisco Loeda Rodríguez y Manuel Rodríguez Gómez, vecinos de San Cristóbal de Regodeigón, de este municipio, contra su convecina Manuela Fernández López, sobre pago de ocho ollas y 23 cuartillos de vino tinto de renta foral ó su equivalencia en metálico á razón de cincuenta y cinco pesetas el moyo, se embargó como de la procedencia de ésta, tasó y saca á pública subasta, lo siguiente:

1.ª Viña al término de la Seara, de quince áreas cuarenta y cinco centiáreas de extensión; que linda al Sur con la parte posterior de la casa de la misma Manuela Fernández, Oeste uno de sus extremos lo hace con resto de Antonio Loeda ó herederos, en dos puntos con viñas de los herederos de Domingo Vázquez y Baldomero Gómez, Norte viñas de Agustín Gómez y Germán Centrón y Este casa de Constantino Gómez y viña de Luís Alonso: tasada en ciento veinticinco pesetas.

2.ª Una casa de una área ochenta centiáreas, sita en dicho pueblo de San Cristóbal de Regodeigón y cima del lugar, compuesta de dos cuerpos; lindante por el Sur camino público, Oeste casa de los herederos de Antonio Loeda, Norte sendero y Este calle real: tasada en quinientas pesetas.

3.ª Viña al referido término de la Seara, de dicho pueblo de San Cristóbal de Regodeigón, de ocho áreas y veinticuatro centiáreas de extensión superficial; que limita por el Este con sendero, Norte viña de Francisco Sendín, Sur viña de Joaquín Pérez y Oeste camino público: tasada en ciento veinticinco pesetas.

Cuyas fincas radican en los términos del pueblo, parroquia y municipio de Beade y se hallan gravadas con la renta anual de ocho ollas y veintitres cuartillos de vino tinto.

Las personas que quieran adquirir dichos inmuebles, pueden verificarlo concurriendo á la audiencia de este Juzgado, en la casa del proveyente, el día dieciseis del próximo mes de Febrero á las diez de su mañana, en que se rematarán al mejor postor que cubra las formalidades de Ley, advirtiendo que se carece de títulos de propiedad.

Beade veintidós de Enero de mil novecientos tres.—José González.—De su orden: El Secretario suplente, Antonino Fernández.

Edictos militares

Don José Díaz Mazoy, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Monforte núm. 54, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción seguido contra el recluta Angel Folgoso Rua.

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1893 por el Ayuntamiento de Cualedro, provincia de Orense, natural de Atanes, Angel Folgoso Rua, hijo de Basilio y de Victorina, de oficio labrador, de 31 años de edad, de estado soltero, estatura 1'554 metros. Señas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción facil; para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar sito en las oficinas de la Zona de reclutamiento de Monforte núm. 54 ó ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 17 de Enero de 1903.—José Díaz.

EDICTO

Don José Pemán Salias, Administrador del impuesto de consumos de Ribadavia.

Hago saber: Que no habiendo sido suficiente la suma del impuesto de los conciertos voluntarios y obligatorios, celebrados para cubrir el cupo total del impuesto sobre las especies de consumos, correspondiente al extrarradio de este término municipal en el año 1903, se ha procedido, conforme á lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, á practicar un reparto de la diferencia resultante de menos, ó sea de lo que falta para cubrir dicho cupo, cuyo reparto se expone al público en el Ayuntamiento para que durante el plazo de ocho días puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ribadavia á 23 de Enero de 1903. —El Administrador, José Pemán.

A los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos

DE ESTA PROVINCIA

Se recuerda á los Sres. Secretarios, el deber en que están de exigir á los señores contratistas de servicios municipales, recibo de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta, antes de que les sean devueltas las fianzas constituídas para responder del servicio de la contrata; pues á pesar de las disposiciones claras y terminantes de la Ley é Instrucción sobre dicha materia, la casi totalidad de dichos contratistas dejan de satisfacer tales derechos en esta Editorial.

Orense 15 de Enero de 1903.—P. P. del Editor del «Boletín», Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO